

Al despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutante solicita aclaración al auto que no repone mandamiento de pago, así mismo se pone de presente que realizada diligencia de revisión se observa un yerro aritmético en el auto en comento. Sírvase proveer Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

  
FRANCIS FLÓREZ CHACÓN  
SECRETARIA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

#### A U T O: 1796-I

Vista la constancia secretarial, se advierte que el ejecutante Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN SA solicita se aclare el auto a través del cual se repone el mandamiento de pago fechado a 31 de mayo último, dado que en la decisión no se indicaron los valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y tampoco se pronunció el Despacho respecto de las medidas cautelares.

En esos términos desde ya precísese el fracaso de la petición incoada por la AFP habida cuenta que la misma resulta abiertamente extemporánea toda vez que la misma se arrimó el pasado 7 de diciembre, pues tal como lo dispuso el legislador en el artículo 285 del CGP, la aclaración de la providencia solo procederá si se solicita en el término de la ejecutoria:

*“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada **dentro del término de ejecutoria de la providencia.** (Negrilla fuera de texto)*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”*

Impera recordar a la memorialista que los términos procesales son perentorios y de obligatorio cumplimiento conforme lo prevé el artículo 117 de la ibidem:

*“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”, debiendo el juez velar por su estricto cumplimiento.”*

Por lo anterior, se rechaza la solicitud.

No obstante, en ejercicio de revisión del expediente, se advierte que en el auto fechado a 27 de mayo del año en curso se incurrió en error por omisión y cambio de palabras, situación que implica su necesaria corrección en los términos del artículo 286 del CGP de manera oficiosa, dado que la misma conforme lo dispone la norma puede realizarse en cualquier tiempo:

*“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Modo tal se advierte que, en dicho proveído se hizo alusión a la falta de cumplimiento de los requisitos para librar mandamiento de pago; sin embargo, al momento de concluir por error involuntario se plasmó:

*Es así como por esta parte, independiente a las consideraciones expresadas bajo el análisis de aplicación de la Resolución N° 2082 del 2016, es irrefutable el cumplimiento por parte de la demandante de los requisitos para que se libre mandamiento de pago.*

Cuando lo correcto era: *“Es así como por esa parte, independiente a las consideraciones expresadas bajo el análisis de aplicación de la Resolución N° 2082 del 2016, es irrefutable el incumplimiento por parte de la demandante de los requisitos para que se libre mandamiento de pago.”*

En el mismo sentido, la consecuencia de las consideraciones consignadas en el auto no era otra que **No reponer** el auto por medio del cual se negó el mandamiento de pago; empero, erradamente se plasmó:

*“PRIMERO. REPONER el auto de calenda 19 de abril de 2022”*

Modo tal se dispone corregir el auto del 27 de mayo de 2022 por medio del cual se decidió el recurso de reposición presentado contra el proveído del 19 de abril de 2022 en el inciso final de la parte motiva y el numeral primero de la parte resolutive así:

*“Es así como por esta parte, independiente a las consideraciones expresadas bajo el análisis de aplicación de la Resolución N° 2082 del 2016, es irrefutable el incumplimiento por parte de la demandante de los requisitos para que se libre mandamiento de pago.*

*Sin más consideraciones el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga,*

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto de calenda 19 de abril de 2022”

Por lo expuesto, Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de aclaración elevada contra el auto de fecha 31 de mayo de 2022, de acuerdo a los parámetros explicados en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CORREGIR** el inciso final de la parte considerativa y el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 27 de mayo último, en los siguientes términos:

*“Es así como por esta parte, independiente a las consideraciones expresadas bajo el análisis de aplicación de la Resolución N° 2082 del 2016, es irrefutable el incumplimiento por parte de la demandante de los requisitos para que se libre mandamiento de pago.*

*Sin más consideraciones el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga,*

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto de calenda 19 de abril de 2022”

**NOTIFÍQUESE,**

**LENIX YADIRA PLATA LIEVANO**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.  
BUCARAMANGA, 19 DE DICIEMBRE DE 2022  
LA SECRETARIA  
**FRANCIS FLOREZ CHACON**

Firmado Por:

Lenix Yadira Plata Lievano

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 003**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d0eb098d84111a68a1eb10f6c17d037de9f6e749685ba9ecbabff5f60b07bd0**

Documento generado en 16/12/2022 11:50:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**